

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Antioquia*



*Sala Segunda de Oralidad*  
*Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil trece (2013)

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad.
Demandante:	Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación.
Demandado:	José Hernán Quintero Martínez
Radicado:	05 001 23 33 000 2012 00823 00
Asunto	No repone auto

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este tribunal, mediante auto del día 18 de marzo de 2013<sup>1</sup>, declaró la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto, por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa y dispuso la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral- para lo de su competencia. En tiempo oportuno, la parte demandante interpuso el recurso de reposición frente a dicha decisión.

Como argumentos del recurso, luego de referir las consideraciones del Tribunal para declarar la falta de jurisdicción, manifestó que es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no otro, el mecanismo judicial para obtener lo que se pretende con la demanda pese a que la decisión impugnada tuvo origen en una decisión judicial que profirió un juez constitucional.

Manifestó que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el procedimiento por el cual se resuelve la defensa del acto administrativo de carácter particular que resulta contrario a las normas superiores.

<sup>1</sup> Obrante a folios 1522 al 1527 notificado por estados del día 21 de marzo de 2013

Señaló que el acto impugnado creó una situación jurídica a favor del demandado, por cuanto liquidó la pensión con el 100% de lo devengado por concepto de bonificación de servicios prestados, siendo que su inclusión procede en forma proporcional, tal como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que así dicho acto administrativo lesionó los derechos de CAJANAL; por lo que consideró que acredita que la acción que presentó es la acción procedente para resolver la legalidad del acto acusado.

Afirmó que el recurso extraordinario de revisión “de la anterior codificación se encontraba previsto en los artículos 185 a 193 del C.C.A”<sup>2</sup>, para atacar las sentencias ejecutoriadas de la jurisdicción contencioso administrativo y que la Ley 712 de 2001 previó en los artículos 30 a 34 el recurso de revisión para la jurisdicción laboral y que norma contenía las causales taxativas para la formulación del recurso. A continuación transcribió el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 que estableció la revisión del reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, para indicar que el conocimiento del recurso de revisión le correspondería al Consejo de Estado o a la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con sus competencias a solicitud del gobierno a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social o Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación y que el procedimiento sería el señalado por el respectivo código agregando las causales de: 1) cuando el reconocimiento se obtuvo con violación al debido proceso y 2) cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido.

Concluyó que conforme a la normativa del recurso de revisión que planteó el tribunal, el asunto planteado por CAJANAL no es el que se resuelve por dicho medio, por cuanto no consagra la revisión de las sentencias proferidas por los jueces constitucionales y agregó:

*“Así las cosas, en términos del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, las providencias judiciales ejecutoriadas que pueden ser revisadas, son aquellas que imponen pensiones a cargo del tesoro público, proferidas por jueces laborales o administrativos, no cobijando*

---

<sup>2</sup> Folio 1533

*dentro de tal recurso extraordinario, las sentencias dictadas por los jueces constitucionales.*

*Entonces, si una sentencia es emitida por un juez laboral, le corresponderá a la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia el conocimiento del recurso de revisión; y si se trata de un fallo dictado por un juez administrativo, el asunto será de conocimiento del H. Consejo de Estado.”<sup>3</sup>*

Además indicó que la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral en providencia fechada el 18 de agosto de 2010, radicado No 43.583 Magistrada Ponente Elsy Pilar Cuello Calderón, sostuvo que las sentencias de tutela no son revisables por la jurisdicción ordinaria así versen sobre temas del derecho al trabajo o de la seguridad social, por cuanto la corporación solo puede revisar las sentencias en los eventos mencionados en la ley, mas no como juez constitucional. Así entonces manifestó que en el presente caso no procede el recurso de revisión de la sentencia que motivó la expedición del acto acusado, por haberse proferido en un fallo de tutela.

Manifestó que de acuerdo a la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, fechada el día 25 de octubre de 2011, radicado 2011 -1385, Magistrado Ponente Alfonso Vargas Rincón protegió los derechos fundamentales del demandante, por cuanto el Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá y el Tribunal de Cundinamarca rechazaron demanda de lesividad, en una situación semejante al presente caso, indicando que era probable el estudio a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CAJANAL refirió que en el auto recurrido desconoce el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, por cuanto éste establece que el recurso extraordinario de revisión únicamente puede ejercerse por el Gobierno a través de los Ministerios de la Protección Social o Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación, al indicársele que debió acudir a dicho recurso se le está impidiendo el ejercicio de su derecho por ese medio.

Solicitó se tuvieran en cuenta los argumentos del fallo de tutela atrás referido y se disponga la continuación del trámite de este caso.

---

<sup>3</sup> Folio 1534

Por ser procedente el recurso de reposición al tenor de lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo<sup>4</sup> y de lo Contencioso Administrativo se dio el correspondiente traslado, tal como obra a folios 1553 vuelto y 1554, por lo que para decidir se

### **CONSIDERA**

Este Tribunal por auto del 18 de marzo de 2013, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordenó su remisión a la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral- al considerar que de acuerdo al artículo 20 de la Ley 797 de 2003, es la Corporación competente para conocer de la revisión de sentencias que hayan reconocido sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública.

La entidad demandante recurrió dicho auto argumentando que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo judicial para decidir el presente asunto, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular así tenga origen en una sentencia por cuanto con dicho acto administrativo creó una situación jurídica a favor del demandado, en cuanto a que liquidó una pensión con el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados, siendo la inclusión procedente en forma proporcional y afirmó que mediante sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, fechada el día 25 de octubre de 2011, radicado 2011- 1385, en una situación semejante, dispuso que el procedimiento se surtía por dicho medio de control.

El Tribunal considera necesario transcribir apartes de la sentencia de tutela que la misma entidad citó y allegó en copia<sup>5</sup>:

*"En este orden, cuando la administración ha expedido un acto administrativo que reconozca prestaciones periódicas, y respecto del cual considere fue emitido con violación del orden jurídico, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que determine su legalidad.*

---

<sup>4</sup> Artículo 242 C.P.A.C.A: "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

<sup>5</sup> Folios 1537 a 1553

*Ahora bien, argumenta el Tribunal Administrativo en la providencia impugnada que contrario a lo expuesto por el a quo "es admisible la impugnación de un acto que reconoce una pensión que se haya proferido en cumplimiento de una sentencia judicial", no obstante la Entidad ha debido acudir al recurso extraordinario de revisión establecido por la Ley 797 en su artículo 20, sin embargo no advirtió que aquella norma dispone que el mismo se surte "a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del contralor General de la República o procurador General de la Nación", condición que le impide el ejercicio de dicho medio.*

*Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no.*

*De allí que si la resolución en cuestión tiene la connotación de acto de ejecución, al ser cumplimiento de una sentencia, lo cierto es que la orden fue impartida dentro de una acción de tutela que es de naturaleza distinta a la de la acción ordinaria, motivo por el cual es probable su estudio a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En esas condiciones, la Entidad solamente contaba con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad del acto que ella misma expidió, y al haber rechazado la demanda con el argumento de que el acto administrativo no es demandable, vulneró los derechos de la entidad demandante, cercenándole la oportunidad de controvertir en sede judicial la legalidad del acto que ella misma expidió".*

No existe duda que el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, actuando como Juez Constitucional profirió la sentencia que se acaba de transcribir en un asunto similar al que nos ocupa, en el cual el Juez administrativo rechazó de plano la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad- que le fue presentada, en la cual se pretendía la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo expedido por CAJANAL, en cumplimiento a una sentencia de tutela que reconoció una pensión gracia.

En dicha decisión, el juez constitucional recordó que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de los actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no y agrega que si bien la resolución tiene la connotación de acto de ejecución al estar cumpliendo con una sentencia, la orden que se impartió fue dentro de una acción de tutela que es de naturaleza distinta a la acción ordinaria, motivo por el cual es probable su estudio a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que por eso la entidad contaba con ese medio.

Respetando la decisión tomada en dicha acción constitucional, la suscrita se aparta de lo allí manifestado, por cuanto, de acuerdo a la definición de acto administrativo, la doctrina ha expresado: *“El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de quién está habilitado para ejercer la función administrativa, con el fin de producir efectos en derecho. Y deberá agregarse que la expedición de estos actos estará regulada por las normas de derecho público y en consecuencia, están sometidos al control de legalidad, por la jurisdicción contencioso administrativa”*<sup>6</sup>. En consonancia con lo anterior, y refiriéndose a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié<sup>7</sup> señaló: *“Procede la acción, por regla general, contra los actos administrativos definitivos, creadores de situaciones jurídicas individuales, particulares y concretas o contra los de trámite cuando ellos, en sí mismos, contienen una decisión definitiva o hacen imposible continuar con la actuación administrativa”*.

El Juzgado Civil del Circuito de Arserma -Caldas en la sentencia de tutela fechada el día 24 de mayo de 2010, en su parte resolutive dispuso:

**PRIMERO: TUTELAR** de manera definitiva los derechos constitucionales fundamentales a la **“ A LA IGUALDAD”, “AL DEBIDO PROCESO” “A LA VIDA DIGNA”, “A LA TERCERA EDAD”, y “AL MÍNIMO VITAL”**, lo que constituye una **VÍA DE HECHO** y por ende, el **PERJUICIOS IRREMEDIABLE** invocados (...) **16. JOSÉ HERNÁN QUINTERO MARTÍNEZ**, con CC. No. 626.266 de Cocorná (...)

**SEGUNDO:** Modificar la Resoluciones de reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación por vejez a los titulares del

<sup>6</sup> Derecho Procesal Administrativo. Mariela Vega de Herrera. Leyer, 2010.1 ed, p.33.

<sup>7</sup> Derecho Procesal Administrativo. 7 ed. Librería Jurídica Sánchez Ltda. 2010. 7 ed. p. 289.

derecho expedidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACION "CAJANAL EN LIQUIDACIÓN", con sede en Bogotá, representada por el Dr. Jairo de Jesús Cortés Arias, en su calidad de gerente y liquidador o quien haga sus veces, y en su defecto se ordena a la Entidad causante del agravio **proceda en el término máximo de diez (10) días** hábiles contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, a **RELIQUIDAR Y PAGAR EN FORMA DEFINITIVA** la pensión de jubilación a los titulares del derecho, con estricta sujeción a lo consignado en este fallo, es decir, la ASIGNACIÓN MAS ELEVADA DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS, TODOS LOS FACTORES SALARIALES, EL CIEN OR (Sic) CIENTO DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS Y DE LA BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL, así: (...) 16. JOSÉ HERNÁN QUINTERO MARTÍNEZ, con CC.No.326.266 de Cocorná. Se le reconozca el salario más alto devengado el último año laborado, todos los factores salariales, y el **ciento por ciento** de la bonificación por servicios prestados.

**TERCERO:** Se respetaran por parte del Ente demandado los derechos reconocidos a los accionantes a través de las tutelas anteriores debidamente ejecutoriadas, manteniendo inmodificable las pensiones, las que solo podrán sufrir variaciones en el momento del reconocimiento con base en la aplicación de lo reglado en esta sentencia, sin que en ningún caso pueda ser disminuida, ni desmejorada.

**CUARTO:** Las sumas dejadas de percibir por los actores, se reconocerán y pagarán por parte del Ente accionado en forma **INDEXADA a partir del momento en que se adquirió el status por los titulares del derecho debiendo aplicarse la variación del I.P.C**

**QUINTO:** Se le advierte que el desacato o incumplimiento del término y directrices trazadas al interior de este fallo, dará lugar a las sanciones de Ley.

**SEXTO:** De no ser recurrida esta decisión, una vez cause ejecutoria formal, remítase el proceso -cuaderno original- ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión"<sup>8</sup>.

CAJANAL, en cumplimiento a la decisión emitió la siguiente resolución:

“ RESOLUCIÓN NÚMERO UGM 020015  
12 DIC 2011

RADICADO No 135262/2010

---

<sup>8</sup> Folios 306 a 331

Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un Fallo de Tutela proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA (CALDAS)

(...)

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO I.

Que el peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 16 de julio de 1991.

Que de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA (CALDAS) es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR IBL
1999	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	538,329.00
1999	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	672,800.00
1999	PRIMA DE ALIMENTACION	21,655.00
1999	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	807,271.00
1999	PRIMA DE NAVIDAD	109,084.00
1999	PRIMA DE SERVICIOS	59,305.00
1999	PRIMA DE VACACIONES	61,776.00

IBL:  $2,270,220 \times 75.00\% = \$1,702,665$

SON: UN MILLON SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

(...)

Efectiva a partir del 1 de julio de 1999 pero con efectos fiscales a partir del 1 de marzo de 2006 por prescripción trienal.

(...)

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA (CALDAS) el 24 de mayo de 2010 y en consecuencia, reliquidar y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) **QUINTERO MARTINEZ JOSE HERNAN**, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,702,665 (UN

MILLON SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de marzo de 2006.

**ARTICULO SEGUNDO:** Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) N°(s). 13150 del 11 de marzo de 1993, 003344 del 30 de marzo de 1999, 17757 del 28 de agosto de 2000, 001162 del 13 de marzo de 2008 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP	13920	\$1,702,665.00

**ARTICULO CUARTO:** La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

(...)

**ARTICULO SEPTIMO:** Descotar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor (a) QUINTERO MARTINEZ JOSE HERNAN, la suma de UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO pesos (\$1, 051,918.00) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, de conformidad con el informe del 30 de junio de 2010 expedido por el Registro Nacional de Afiliados de Cajanal EICE e liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la resolución al área de Recaudo de Cartera de Cajanal EICE en liquidación.(...)”<sup>9</sup>

De lo anterior se colige que, en el caso de la sentencia de la acción de tutela que se allegó en copia a este recurso y el presente asunto se trata de sendos actos administrativos que dan cumplimiento a una sentencia judicial, por lo que se tiene entonces que no existió una manifestación de voluntad de la administración que produjera efectos jurídicos, pues se trató de

<sup>9</sup> Folios 1470 a 1475

un acto administrativo expedido por una orden judicial, es decir un acto de ejecución – tramite- que, en principio no es demandable y por ende se encuentra excluido del control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, puesto que solo fue expedido para materializar una decisión; sólo lo sería si dicho acto se extralimitara en lo que se dispuso la sentencia, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>10</sup>. Tampoco se trata de una sentencia de tutela proferida como mecanismo transitorio, que si sería demandable en los términos del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991<sup>11</sup>.

También argumentó la parte actora que el presente asunto no se resuelve por el recurso extraordinario de revisión, por cuanto la sentencia fue proferida por un juez constitucional y además el conocimiento de dicho recurso de revisión según lo prevé el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, le correspondería al Consejo de Estado o a la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias a solicitud del gobierno a través de los Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación y que el procedimiento sería el señalado por el respectivo código agregando la disposición dos (2) causales más: 1) cuando el reconocimiento se obtuvo con violación al debido proceso y 2) cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido e indicársele que debe acudir al recurso

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del día 23 de agosto de 2012, Radicación 25000-23-25-000-2007-02501-01, Accionante: Jorge Sedano Calderon, Accionado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. “se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control; toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. // Esta corporación<sup>(5)</sup> en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa<sup>(6)</sup> ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas, que no es del caso”. //// (5) Sentencia de 10 de octubre de 2002 Sección Segunda Subsección “B” M.P. Jesús María Lemos, Actor: María Elena Benavides C. Exp. 3364-02. (6) Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, dispone que no habrá recurso contra los actos de ejecución.

<sup>11</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 8°: “La tutela como mecanismo transitorio. Aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.// En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.// Si no lo instaura, cesarán los efectos de éste.// Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.

extraordinario de revisión se le está impidiendo el ejercicio de su derecho. Además, indicó que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en providencia fechada el 18 de agosto de 2010, radicado N° 43.583, Magistrada Ponente Elsy Pilar Cuello Calderón sostuvo que las sentencias de tutela no son revisables por la jurisdicción ordinaria a si versen sobre temas del derecho al trabajo o de la seguridad social, por cuanto la corporación solo puede revisar las sentencias en los eventos mencionados en la ley, mas no como juez constitucional.

El artículo 248 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra providencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los Jueces Administrativos. En esta oportunidad se indica que el artículo 379 del Código de Procedimiento civil establece respecto de la procedencia del recurso extraordinario de revisión que: *“procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema, los tribunales superiores, los jueces de circuito, municipales y de menores”*.

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003, *“por medio de la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”*, dispone:

*“Artículo 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que ~~en cualquier tiempo~~<sup>12</sup> hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.*

*La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.*

*La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y*

---

<sup>12</sup> Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional sentencia C-835 de 2003

podrá solicitarse ~~en cualquier tiempo~~<sup>13</sup> por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables”.

La Corte Constitucional<sup>14</sup> en ejercicio de control de constitucionalidad, establecido por el numeral 4 del artículo 241, de la Constitución Política, al estudiar la constitucionalidad del referido artículo 20 de la Ley 797 de 2003 indicó:

*“Primeramente conviene precisar que la revisión prevista en esta norma no se contrae a una verificación simple y cerrada sobre la legalidad de sentencias, transacciones o conciliaciones, incluidos sus respectivos antecedentes y soportes documentarios, según lo podrían deducir algunos a partir de la expresión: “podrá solicitarse”. Dado que, según voces del tercer inciso del mismo artículo, la revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión en el respectivo ordenamiento procedimental, esto es, en el Código Contencioso Administrativo o en el Código de Procedimiento Laboral. Vale decir, el pedimento de revisión debe hacerlo el correspondiente dignatario público a través de una demanda, esto es, observando las formalidades y requisitos previstos en los prenotados estatutos para el recurso extraordinario de revisión.*

(...)

*Consecuentemente, la solicitud de revisión que establece el artículo 20 acusado deberá formularla el respectivo funcionario, de acuerdo con la jurisdicción que envuelva al acto administrativo, dentro del término establecido en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, o dentro del término previsto en el artículo 32 de la ley 712 de 2001. Términos que en todo caso tienen fuerza vinculante a partir de este fallo.*

(...)

*El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 consagra una acción especial o sui géneris de revisión y ordena que se tramite por el*

<sup>13</sup> Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional sentencia C-835 de 2003

<sup>14</sup> Sentencia C-835, 23 de septiembre de 2003, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, dmandante: Jorge Miguel Pauker Gálvez, Magistrado ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería

*procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código, esto es el procedimiento contencioso administrativo o laboral, o normas que los modifiquen y como quiera que se declaró inexecutable la expresión en cualquier tiempo, mientras el legislador establece un nuevo plazo, se tendrá como tal el que el legislador contempla actualmente para el recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, según sea el órgano competente en cada caso”.*

Para este Tribunal, contrario a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral<sup>15</sup> y que le sirvió de sustento a la recurrente, el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, si bien esta norma está adicionando el código de procedimiento civil (artículos 379 y 380) y el código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (248 a 251) respecto al recurso extraordinario de revisión en términos de la Corte Constitucional “consagra una acción especial o sui generis de revisión” de las providencias judiciales que dispongan el reconocimiento a cargo del tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir pensiones de cualquier naturaleza, sin importar que dicha sentencia provenga de la Corte Constitucional. Dicha norma entonces consagró una acción especial para la revisión de dichas sentencias en forma general y ordena que se tramite por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral-Magistrada Ponente: Elsy Del Pilar Cuello Calderón, Radicación No. 43583, decisión del día 19 de julio de 2011: “Como se precisó en la providencia recurrida, las sentencias proferidas en el curso de la acción constitucional de tutela no son susceptibles de revisión por la jurisdicción ordinaria, pues el recurso extraordinario de revisión consagrado en las Leyes 797 de 2003 y 712 de 2001, sólo prevé el examen de las providencias judiciales dictadas en asuntos de competencia de dicha jurisdicción o de la contencioso administrativa.// En efecto, el propio artículo 20 de la Ley 797 de 2003 dispone que “las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con sus competencias (...).”// En ese contexto, es claro que el artículo 234 de la Constitución Política dispone que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, de modo que, en ese orden, en lo que al recurso de revisión atañe le corresponde conocer de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces en ejercicio de su función natural, mas no, como en este caso, en el que la Corte Constitucional, actuando como guardian de la Carta Política, revisa las determinaciones adoptadas por los funcionarios en su calidad de jueces constitucionales, sin que tal aserción implique, en manera alguna, el cese frente a la discrepancia que esta Sala ha mantenido contra la potestad abrogada por aquel de enjuiciar providencias judiciales dictadas por el órgano límite, que no es el caso que aquí se discute./ Por demás como bien lo resalta el mismo recurrente, en los fallos de tutela se busca la protección de los derechos fundamentales, la aplicación directa de la Constitución a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y por esa razón existen diferencias de competencia y de procedimientos entre las actuaciones de los jueces ordinarios y las de los jueces de tutela, amén de la existencia de mecanismos diferentes para la protección de los derechos fundamentales y el propio artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 es inequívoco en cuanto las sentencias que profiera la Corte Constitucional, en ejercicio de sus funciones, tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.//Así las cosas, no hay motivos para reponer el auto por medio del cual se inadmitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el recurrente.”

revisión por el respectivo código o normas que los modifiquen ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, según sea el órgano competente en cada caso.

No desconoce este despacho que la sentencia que reconoció el porcentaje de la bonificación para incluirla en la pensión de vejez fue proferida por un juez constitucional (Juzgado Civil del Circuito de Anserma – Caldas), quien en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 fue enviado a la Corte Constitucional para su revisión, corporación que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de dicho estatuto la excluyó de revisión, por lo que sobre la misma operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional formal y material, se tiene que la revisión dispuesta por dicho decreto difiere a la establecida por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, puesto que la misma Corte Constitucional indicó en la sentencia C- 835 de 2003 ya referida, que es una revisión especial o *sui generis*, para las sentencias que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, y la proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma – Caldas, vía acción de tutela dispuso la reliquidación de una pensión de vejez, disponiendo así el reconocimiento de una suma mayor a la establecida.

En cuanto a que si envía el expediente para dar curso a la revisión de la sentencia se le está impidiendo a CAJANAL ejercer el derecho, por cuanto solo pueden interponer el recurso a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación, se le hace saber que de acuerdo a las normas procesales, previo a radicar el conocimiento de un asunto se debe determinar quien es funcionario competente sin importar la legitimación en la causa por activa o por pasiva.

Corolario de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido que dispuso remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, Magistrada Ponente,

**RESUELVE**

**No reponer** el auto fechado el día 18 de marzo de 2013 que declaró la falta de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del asunto y dispuso su remisión a la Jurisdicción Ordinaria, Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**Magistrada.**

CE